NEPR

Received:

Jul 3, 2026

7:54 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO

LISANDRA OQUENDO APONTE **Parte Querellante** **V.** **LUMA ENERGY LLC;** **LUMA ENERGY SERVCO, LLC** **Parte Querellada**	**CASO NUM**: NERP-QR-2026-0127 **SOBRE: QUERELLA POR FACTURACION – CUENTA 3838632000**

OPOSICION A MOCION DE DESESTIMACION

ANTE EL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la parte querellante, **LISANDRA OQUENDO APONTE** (en adelante "la querellante"), por derecho propio, quien muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de junio de 2026 la parte querellada LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC (en adelante "Luma") presentó una Moción de Desestimación alegando que este Honorable Negociado carece de jurisdicción debido a que la querellante supuestamente no agotó el procedimiento administrativo de objeción de factura establecido en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.

El 25 de junio de 2026 la Honorable Oficial Examinadora emitió una Orden concediendo a la querellante un término de 20 días para contestar la moción de desestimación. Estando dentro del termino dispuesto, comparecemos y sostenemos lo siguiente:

Recordemos que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no debe aplicarse de manera rígida cuando es la propia parte administrativa quien impide o frustra el agotamiento del remedio. En este caso, la querellante utilizó los canales oficiales de LUMA dentro del término reglamentario y realizó múltiples seguimientos, pero fue LUMA quien no procesó oportunamente la objeción

Finalmente, la controversia planteada requiere la evaluación de prueba documental y la determinación de hechos controvertidos, por lo que resulta improcedente resolverla mediante una moción de desestimación.

II. HECHOS PERTINENTES

El 9 de enero de 2026 LUMA emitió una factura por aproximadamente cuatro mil dólares ($4,000.00), correspondiente a un período de facturación extraordinario y sin explicación suficiente que justificara dicho cargo.

El 3 de febrero de 2026, tan pronto la querellante tuvo conocimiento de dicha factura al acceder a su cuenta para realizar el pago mensual, presentó una reclamación mediante la aplicación electrónica de LUMA.

El 5 de febrero de 2026 LUMA notificó que la reclamación presentada mediante la aplicación no cumplía con los requisitos establecidos.

Ese mismo día, 5 de febrero de 2026, y dentro del término de treinta (30) días dispuesto por ley, la querellante presentó formalmente la objeción de factura mediante el correo electrónico oficial designado por LUMA para tales fines: objecionalafactura@lumapr.com.

Posteriormente, la querellante emitió un pago por la cantidad de $300.00.

De igual forma, la querellante realizó múltiples seguimientos mediante correo electrónico durante los meses de febrero y marzo solicitando que se atendiera su objeción y se investigara el origen del cargo extraordinario.

Por no obtener respuesta, el viernes 13 de marzo de 2026 la querellante diligentemente procede a presentarse personalmente a las oficinas de Luma – Monacillos y la atiende la Sra Deisha Aldarondo. Allí, solicitó la razón de la factura recibida a mediados de enero y nadie supo explicarle, procedieron a darle excusas sobre las placas solares y el contador. Cabe resaltar, que las placas solares se instalaron en el mes de abril 2025 y no fue hasta el día 23 de enero 2026 que Luma hace el cambio de contador (luego de factura recibida en enero 9).[1]

De allí, le comunican que no pueden hacer nada y que debe referir el asunto a este Honorable Negociado.

En consecuencia, ante la falta de una explicación satisfactoria y luego de agotar todas las gestiones razonablemente disponibles ante LUMA, el 17 de marzo de 2026 la querellante acudió ante este Honórable Negociado solicitando la revisión de la factura impugnada.

III. ARGUMENTACION

A. LA MOCIÓN DESESTIMATORIA SE FUNDAMENTA EN HECHOS CONTROVERTIDOS

La parte querellada sostiene que la objeción fue presentada el 3 de marzo de 2026 y que, por esa razón, nunca se agotó el procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha alegación es incorrecta. La evidencia documental demuestra que la querellante presentó oportunamente su objeción el 5 de febrero de 2026 utilizando el mecanismo oficial provisto por LUMA y que posteriormente efectuó múltiples seguimientos procurando que su reclamación fuera atendida. Además, demuestra que pagó la cantidad de $300.00 posterior a la carta de LUMA de 5 de febrero de 2026 la cual indicaba que la querella no cumplía con los requisitos en cuestión.

En consecuencia, existe una controversia material sobre un hecho esencial: la fecha en que realmente fue presentada la objeción y si LUMA la procesó conforme al

el caso, pues corresponde al foro adjudicativo evaluar la evidencia presentada y determinar los hechos probados.

B. LA QUERELLANTE AGOTÓ LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DISPONIBLES

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos persigue permitir que la entidad administrativa tenga la primera oportunidad de atender una controversia y aplicar su conocimiento especializado. Precisamente, eso fue lo que hizo la querellante.

Lejos de acudir inmediatamente al Negociado, utilizó inicialmente la aplicación electrónica de LUMA; posteriormente presentó la objeción mediante el correo electrónico oficial indicado por la propia empresa; pagó la cantidad de $300.00; realizó múltiples gestiones de seguimiento; respondió a las comunicaciones recibidas y hasta acudió personalmente a las oficinas de LUMA para solicitar una explicación sobre la factura extraordinaria.

No puede sostenerse válidamente que la querellante incumplió con el requisito de agotamiento cuando fue la propia LUMA quien demoró el trámite de la objeción y posteriormente rechazó atenderla alegando una supuesta presentación tardía y un incumplimiento a todas luces improcedente. Y no solo eso, le refirió al Negociado para que atendiera su reclamación. Aceptar esa interpretación convertiría la doctrina de agotamiento en un mecanismo para impedir el acceso de los consumidores al foro administrativo mediante la simple inacción del proveedor del servicio.

Nótese, que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no constituye una regla absoluta y admite excepciones cuando su aplicación resulta irrazonable o cuando el propio trámite administrativo se torna ineficaz o inútil. Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173; S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 2008 TSPR 90, 173 DPR 843 (2008).

ciudadano no agotó un procedimiento cuya culminación dependía precisamente de la actuación de esa misma parte. Por ello, aun bajo la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, este Honorable Negociado conserva jurisdicción para determinar si LUMA actuó correctamente.

C. EXISTE UNA CONTROVERSIA QUE DEBE RESOLVERSE EN SUS MÉRITOS

La controversia principal nunca ha sido atendida. Hasta el día de hoy LUMA no ha explicado adecuadamente el origen de una factura extraordinaria de aproximadamente cuatro mil dólares ni ha demostrado la corrección del ajuste facturado. La controversia requiere la evaluación de evidencia relacionada con el historial de consumo, el cambio del contador, la instalación del sistema fotovoltaico, la cronología de las reclamaciones y las actuaciones realizadas por ambas partes.

Todas esas son controversias de hecho que deben resolverse mediante el procedimiento adjudicativo correspondiente y no mediante una desestimación preliminar por una alegada falta de jurisdicción que es a todas luces improcedente.

VII. CONCLUSION

En cierta medida, aquí se da la conocida historia de David y Goliat. La querellante comparece ante este Honorable Negociado como una ciudadana que, actuando de buena fe, utilizó todos los mecanismos que la propia empresa puso a su disposición para objetar una factura extraordinaria. Frente a ella se encuentra una corporación con amplios recursos, acceso exclusivo a la información sobre la facturación y dominio del procedimiento administrativo. Sin embargo, al igual que en aquella historia, la diferencia en tamaño o poder no determina quién tiene la razón. Lo que debe prevalecer es la verdad de los hechos, la evidencia presentada y la correcta aplicación de la ley. La justicia no debe depender de la capacidad económica o de la posición de las partes, sino de la conservación del debido proceso, la equidad y el Estado de Derecho. Aquí, nadie, al presente ha explicado la razón de esa factura tan excesiva cuando ni tan siquiera existe

1. Declare NO HA LUGAR la Moción de Desestimación presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.
2. Determine que la querellante presentó oportunamente su objeción de factura y realizó las gestiones razonables para agotar el procedimiento administrativo establecido por ley.
3. Determine que, como mínimo, existe una controversia genuina de hechos que impide la desestimación del caso en esta etapa procesal.
4. Continúe con los procedimientos adjudicativos para atender la controversia en sus méritos.
5. Conceda cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En Puerto Rico, a 3 de julio de 2026.

CERTIFICO que en esta misma fecha remití copia fiel y exacta de la presente Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación a la Parte Querellada por los medios autorizados por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

LISANDRA OQUENDO APONTE